



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-
108/2021 Y ACUMULADO SG-
JDC-434/2021

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO (MC) Y ARÓN LOYA
JÁQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA
(Tribunal local)

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL
LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, promovidos por MC y Arón Loya Jáquez, a fin de impugnar del Tribunal local, la sentencia de tres de mayo pasado, dictada en los expedientes RAP-89/2021 y acumulado, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/AM022/030/2021, emitida por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto de las solicitudes de registro a candidatas y candidatos de esa localidad.

1. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en las demandas, demás constancias de autos y, en su caso, los hechos invocados como notorios, se desprende lo siguiente:

Año 2020

1.1 Inicio proceso electoral local. El uno de octubre, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a la Gobernatura, las diputaciones del Congreso estatal y Ayuntamientos.

Año 2021

1.2. Solicitud de registro. El dieciocho de marzo, se presentó la solicitud de registro del ciudadano Arón Loya Jáquez al cargo de Presidente Municipal de la localidad de Dr. Belisario Domínguez, postulado por MC.

1.3. Resolución IEE/AM022/030/2021. El doce de abril, la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez aprobó los registros de las candidaturas, entre otras, la relativa al ciudadano Arón Loya Jáquez al cargo de Presidente Municipal por parte de MC.

1.4. Recursos de apelación. Inconformes con tal determinación, el quince de abril, los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) presentaron los citados medios de impugnación, los cuales fueron registrados ante el Tribunal local con las claves RAP-089/2021 y RAP-090/2021.

1.5. Acto impugnado. Previa secuela procesal, mediante sentencia de tres de mayo, el Tribunal local revocó, en lo que fue materia de impugnación la resolución IEE/AM022/030/2021, respecto a la postulación del candidato postulado por MC al



cargo de Presidente Municipal del municipio de Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua.

1.6. Demandas. El siete de mayo, las partes actoras presentaron ante el Tribunal local sus escritos iniciales.

1.7. Recepción y turno. El once de mayo, se recibieron ante esta Sala Regional los medios de impugnación y el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JRC-108/2021 y SG-JDC-434/2021, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

1.8. Radicación. Mediante acuerdos de doce de mayo, el Magistrado Instructor determinó, entre otras cosas, radicar los juicios de mérito.

1.9. Admisión. Por autos de trece de mayo, se admitieron a trámite los juicios de mérito.

1.10. Requerimiento. El dieciocho de mayo, el Magistrado Instructor como diligencia para mejor proveer requirió al Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, para que informara y remitiera diversa documentación necesaria para la debida resolución del juicio ciudadano.

1.11. Vista. Por acuerdos de veintiuno de mayo, se ordenó dar vista a la parte actora, en ambos sumarios, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

1.12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se desahogó la vista, se declaró cerrada la instrucción y se realizó la propuesta de acumulación

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver las controversias que se plantean por un partido político nacional y un ciudadano, al tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se combate una sentencia que revocó el registro de una candidatura a Presidente Municipal en Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua, materia y entidad que corresponden a las atribuciones de este ente colegiado. ¹

2.2. Acumulación. En los presentes juicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima conveniente realizar el estudio y resolución de los expedientes en forma conjunta, toda vez que, en los asuntos se controvierte la misma sentencia y el sentido de esta, por la autoridad señalada como responsable, frente a las cuales la parte actora plantea agravios y pretensiones para controvertirla.

En consecuencia, se decreta la acumulación del juicio ciudadano identificado con las claves SG-JDC-434/2021 al diverso SG-JRC-108/2021, por ser este el que se recibió primero.

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los sumarios acumulados.²

¹Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, 108, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la ley de medios, 79 y 108, del Reglamento.



2.3. Procedencia. A juicio de esta Sala se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, 13, 79, 108, 86 y 88 de la Ley de Medios.

2.3.1. Requisitos comunes a los medios de impugnación.

a) Forma. Los citados juicios se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellos consta la firma de los promoventes, el domicilio para recibir las notificaciones; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basan su inconformidad; la expresión de los agravios y, en su caso, las pruebas que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, ya que la sentencia impugnada se emitió el tres de mayo de este año y las demandas se presentaron ante la responsable el siete siguiente; es decir, dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. Se encuentran cumplidos, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Chihuahua, como se desprende de la constancia expedida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de esa entidad.³

Asimismo, de los Estatutos se desprende que cuenta con las facultades necesarias para representar a MC en el Estado de Chihuahua, conforme a su artículo 26, párrafos 1, 2, inciso j) y 3.

Por otra parte, el juicio ciudadano se presentó por su propio derecho.

³ A fojas 29 del expediente del juicio de revisión constitucional electoral.

De igual forma, se desprende que la sentencia impugnada podría vulnerar los derechos de MC y Arón Loya Jáquez, toda vez que canceló el registro de la candidatura de dicho ciudadano postulada por el mencionado partido político.

d) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

2.3.2. Requisitos especiales.

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se satisface con la mención de los preceptos constitucionales que MC estima infringidos, sin que sea necesario para estudiar la procedencia, determinar si los agravios son eficaces para evidenciar la vulneración alegada, ya que ello corresponde al análisis de fondo del asunto.

En el caso, el partido político señala que la sentencia impugnada vulnera, entre otros, los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en mención.⁴

b) Violación determinante. Este requisito está satisfecho pues la controversia está relacionada con la postulación de una candidatura a Presidente Municipal en el municipio de Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir

⁴ En términos de lo señalado en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



en el desarrollo del actual proceso electoral local de esa entidad.

c) Reparabilidad. En este caso se cumple el requisito, pues, si los demandantes tuvieran razón, lo procedente sería revocar la sentencia controvertida.

Además, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis CXII/2002 de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.⁵

Asimismo, resulta aplicable al presente caso el criterio contenido en la Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.⁶

2.4. Síntesis de agravios. Las partes actoras hacen valer, en síntesis, como motivos de agravios los siguientes:

a) Se quejan de que el Tribunal local desconoció el carácter de tercero interesado de MC, lo que, a su juicio, vulneró su derecho humano a una tutela judicial efectiva previsto en la Constitución Federal y Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior, pues al desconocer su interés en el asunto no tomó en cuenta las manifestaciones que realizó por escrito el dos de mayo pasado, en su carácter de Coordinador Estatal de MC.

b) Se señala que se violentó el principio de legalidad contemplado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que el Tribunal local partió de la premisa equivocada, de considerar que por el hecho de que el ciudadano Arón Loya

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Jáquez fue postulado y resultó ganador de la candidatura a Presidente Municipal por el PRI en dos mil dieciocho, entonces se encontraba afiliado a este, suposición que a su juicio que no se encuentra probada.

En ese orden de ideas, al sostener la sentencia el supuesto de que existía una afiliación del ciudadano al PRI y que no se exhibió la renuncia a esta, se incumplía con el requisito para que Arón Loya Jáquez pudiese ser reelecto al cargo de Presidente Municipal que ostenta, siendo que la no afiliación es la que debe suponerse y la militancia partidista es la que debe acreditarse.

c) Se sostiene que, se vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal en relación con el numeral 322 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que indica que el que afirma está obligado a probar.

Ello, pues le impuso la carga demostrativa al tercero para acreditar que Arón Loya Jáquez no está afiliado al PRI. En tal virtud estima, que el Tribunal local indebidamente distribuyó las cargas probatorias, lo que violentó las normas del procedimiento y desequilibró la igualdad entre las partes.

- **Método de estudio.**

Los reseñados conceptos de inconformidad se analizarán de forma conjunta ante la estrecha relación que guardan entre sí. Sin que lo anterior, pueda generar algún agravio a las partes promoventes, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los motivos de disenso, sino que todos ellos sean resueltos.⁷

⁷ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



2.5. Estudio de Fondo.

- **Decisión.**

Esta Sala Regional estima que los agravios hechos valer por MC y Arón Loya Jáquez devienen **ineficaces** para revocar o modificar la sentencia impugnada, por lo que deberá **confirmarse** en sus términos.

- **Justificación.**

El Artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal mandata que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Tal postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en lo que es materia de estudio, señala que, los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al efecto, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-322/2021, sostuvo el criterio de que, no es obligatorio que un

candidato externo del partido que lo postuló se desvincule para poder reelegirse por un partido distinto en un cargo de un Ayuntamiento; por lo cual, **solo quienes son militantes están obligados a desvincularse** antes de la mitad de su mandato y, por tanto, este no es exigible a las candidaturas externas en virtud de que no se encuentran vinculados con los partidos que los postuló a diferencia de los militantes; lo cual restringe el derecho a ser votados.

Dicho fallo confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-41/2021 y acumulados, en la que se consideró lo siguiente:

a) Que la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio; es decir, bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

b) La primera condición constitucional para permitir o autorizar que una persona pueda participar en una elección consecutiva requiere que la postulación la haga el mismo partido o uno de los partidos de la coalición postulante.

c) Existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, y que se actualiza cuando la persona postulada es militante y renuncia al partido que lo postuló antes de la mitad del tiempo para el que fue electo. De manera que, en principio, esta salvedad que exige la renuncia al partido que postula inicialmente, como condición lógica que hace posible su existencia, requiere o presupone que el postulado sea militante de un partido.



d) Cuando la postulación de las personas conforme a sus normas estatutarias y demás normativa durante el proceso de selección recaiga en personas que no tengan una militancia en dicho partido —externas—, en uso de su derecho de autodeterminación previsto en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal; ello, aun cuando encabecen un órgano de gobierno bajo las siglas de un partido político y guarden cierta relación con el mismo, no tendrán las mismas obligaciones ni derechos que les corresponden a quienes tienen el carácter de militantes en los términos que lo establece el artículo 4, párrafo q, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral han sostenido que las restricciones deben ceñirse a lo que la norma prevé y una interpretación que permita la postulación consecutiva de candidaturas únicamente por conducto de los partidos políticos que inicialmente la realizaron pudiese resultar acorde al texto constitucional, cuando posibilita que las candidaturas sin militancia puedan contender en reelección pero, su efecto práctico es el de ampliar la restricción, máxime que la constitución no habla de un vínculo o relación partidista, puntualmente habla de militancia.

f) Debe entenderse que, si una persona que no es militante de un partido político es postulada y a la postre electa, podrá aspirar a ser postulada por un periodo adicional incluso si es postulada por otro partido político, siempre y cuando, no hubiere adquirido alguna militancia partidista.

g) La interpretación de la regla prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, reconoce el núcleo del derecho a ser votado o votada, y la posibilidad jurídica de hacerlo por una segunda ocasión, y lo protege, sin

dejar de atender a la esencia de la prohibición o condicionante, esto es, su garantía se da atendiendo a los límites permitidos por la norma legal, la cual permite la participación de las personas no militantes, como candidaturas de partido político.

h) Sostener que el derecho a la postulación para la reelección consecutiva es una potestad exclusivamente relacionada con la preservación de una relación de militancia partidista sería una visión restrictiva, porque, se estaría dejando de lado el derecho tanto del ciudadano que puede buscar la postulación para ser electo por un mandato consecutivo, y el fin último de la postulación para la elección consecutiva que es el de mantener un vínculo entre votantes y servidores públicos de elección popular.

Ahora, en el caso concreto, el Tribunal local en la sentencia impugnada tuvo por probado y como hecho notorio que, el ciudadano Arón Loya Jáquez participó en el proceso electoral local 2017-2018 como candidato a Presidente Municipal de Dr. Belisario Domínguez postulado por el PRI.

Por tanto, consideró que, con la resolución de la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez respecto al registro impugnado, se vulneró la normativa constitucional federal y local, así como la legal, ya que no se advirtió que el candidato postulado al cargo de Presidente Municipal por MC acudía en vía de reelección, siendo postulado por un partido distinto al que lo postuló de manera primigenia.

Asimismo, indica que de la documental privada emitida por Sub Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua no se advertía que, Arón Loya Jacquez hubiera renunciado a su militancia con este partido político; y que por diverso documento privado se observó que la Comisión de



Justicia Partidaria del PRI hizo constar que no se localizó expediente alguno de trámite de baja de tal militancia a nombre de Arón Loya Jáquez.

Ello aunado, a que de la prueba técnica aportada por el Partido de la Revolución Democrática relativa al enlace de padrón de militantes del Instituto Nacional Electoral (INE) Arón Loya Jacquez se encontraba registrado como afiliado del PRI.

Consecuentemente, se consideró que la salvedad constitucional del servidor público de renunciar o perder su militancia a la mitad de su mandato no aconteció en la especie.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, **resulta suficiente para sostener la legalidad y constitucionalidad del fallo impugnado**, ello en atención a que derivado de la diligencia para mejor proveer ordenada por el Magistrado Ponente al INE, se desprende que, si bien es cierto confirma el dicho de los demandantes en el sentido de que el ciudadano Arón Loya Jáquez a la fecha ya no es militante de partido político alguno, también lo es que la renuncia a dicha militancia no se llevó a cabo en los términos indicados por las constituciones federal y local, por lo que incumplió con el requisito de renunciar o perder su militancia a la mitad de su mandato.

En efecto, como ya se había indicado, los artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, señalan que, los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional; sin embargo, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que**

hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, conforme a los artículos 126, fracción I y 130 de la Constitución local se desprende, entre otras cosas, que Los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación; así como que, durarán en su encargo tres años.

En el caso concreto, de autos se acredita que el ciudadano Arón Loya Jáquez fue electo como Presidente Municipal propietario en el municipio de Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua, para el periodo constitucional comprendido de 2018-2021.⁸

En ese sentido, se colige que el periodo de tres años del cargo para el que fue electo inició del diez de septiembre de dos mil dieciocho y concluye el próximo nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En tal virtud, a efecto de colmar la salvedad constitucional del servidor público de renunciar o perder su militancia a la mitad de su mandato a algún partido político, incluido el PRI, debió realizarse **hasta el diez de marzo de dos mil veinte.**

Ahora, en atención a que, de las constancias remitidas en autos, en especial los documentos presentados por MC a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, a efecto de registrar como candidato al ciudadano Arón Loya Jáquez, se desprendían diversas claves de elector sin tener certeza de cuál era la correcta, por lo que no se podía corroborar la afiliación partidista del promovente en las paginas oficiales del INE, se determinó a fin de despejar cualquier duda en el caso, como diligencia para

⁸ Véase la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2017-2018, a foja 716 del Cuaderno Accesorio 1.



mejor proveer, requerir la información necesaria al INE para la debida resolución del asunto.

Así, en el informe remitido por el Secretario Ejecutivo del INE mediante oficio INE/SE/2357/2021, al cual se le concede valor demostrativo pleno,⁹ se indica que:

a) El ciudadano Arón Loya Jáquez cuenta con la clave de elector LYJQAR74070908H400.

b) Derivado de la búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, se encontró a una persona de nombre Arón Loya Jáquez dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional.

c) El citado ciudadano Arón Loya Jáquez estuvo afiliado al Partido Revolucionario Institucional del **quince de noviembre de dos mil once al once de noviembre de dos mil veinte**, fecha en que el partido político canceló el registro.

No pasa desapercibido, que el Secretario Ejecutivo del INE, en el informe que sirve de sustento a esta determinación, señaló que no se tenía certeza de que los datos de afiliación corresponden al mismo ciudadano; no obstante, de la adminiculación de este documento con el resto del material aportado por las partes, es posible inferir válidamente que la información remitida corresponde al promovente Arón Loya Jáquez, ya que, el requerimiento no se realizó solo para el Estado de Chihuahua y para el PRI, sino de manera general donde solo se obtuvo un resultado en el cual los datos

⁹ Con base en los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedidos por funcionarios electorales en el uso de sus atribuciones, que vinculados con los demás elementos demostrativos no existe prueba en contrario de su contenido.

personales consignados en el detalle ciudadano remitido son los mismos que se encuentran en la copia simple de la credencial para votar, proporcionada por la parte actora, la cual hace prueba plena en su contra.¹⁰

En ese sentido, es claro que el ciudadano Arón Loya Jáquez incumplió con la salvedad indicada en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a efecto de ser postulado por MC y registrado en el presente proceso electoral local, al cargo de Presidente Municipal en Dr. Belisario Domínguez, toda vez que si bien es cierto renunció o se separó de la militancia que lo afiliaba al PRI; también lo es que lo hizo de forma inoportuna, pues tal militancia se acreditó hasta el once de noviembre de dos mil veinte, cuando ello debió realizarlo a la mitad del mandato, es decir, el diez de marzo de dos mil veinte, sin que en ninguna parte de las demandas de los actores se especifique una fecha anterior en que se hubiese realizado alguna renuncia a tal militancia.

Por tanto, es claro que como lo señaló el Tribunal local en el fallo controvertido, en el caso concreto, el ciudadano Arón Loya Jáquez, solo podía ser postulado por el PRI, al cargo de Presidente Municipal en Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua, ya que no renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato, por lo que deberá soportar las consecuencias de su falta de deber cuidado.

De ahí, que el resto de los agravios de los promoventes relativos

¹⁰ Apoya lo anterior, el criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en la Tesis: III.1o.T.6 K de rubro: “**COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE**”, conforme la cual, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original.



a que el Tribunal local desconoció el carácter de tercero interesado de MC; que se violentó el principio de legalidad contemplado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y que indebidamente se distribuyeron las cargas probatorias, no puedan prosperar, pues en efecto se encuentra demostrado que actualmente el ciudadano Arón Loya Jáquez ya no es militante del PRI, como así lo alegan y demuestran a través de la página oficial del INE, sin embargo, como se ha establecido en esta sentencia obran otras pruebas que demeritan sus argumentos que, vinculadas entre sí, dan certeza de que el ciudadano actor no colmó los requisitos constitucionales para ser postulado por un partido político distinto al que lo realizó en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

3. Resolutivos. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se ordenan **acumular** los expedientes SG-JDC-434/2021 al diverso SG-JRC-108/2021, en términos del numeral **2.2** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el voto razonado del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-108/2021 Y SU ACUMULADO SG-JDC-434/2021.

En el presente asunto esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que a su vez revocó la resolución de la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto de la solicitud de registro como candidato de Arón Loya Jáquez al cargo de presidente municipal de esa localidad postulado por Movimiento Ciudadano.

Aunque coincido con esa decisión, formulo voto concurrente dado que disiento de las razones por la cual se llegó a ella.

Contexto del asunto que se resuelve

El presente asunto tuvo su origen en la aprobación del registro como candidato a presidente Municipal de Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua de Arón Loya Jáquez postulado por Movimiento Ciudadano.

La razón de esta controversia se dio porque, a juicio de los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática —actores en la instancia primigenia—, el registro de dicho ciudadano en favor de Movimiento Ciudadano era ilegal, toda vez que contendía por la vía de reelección —ya que fue actualmente es presidente de ese municipio—, por lo que solo podía ser registrado por quien lo postuló el proceso pasado, en este caso el PRI.



Ahora bien, en la instancia que se revisa, el Tribunal local revocó el registro del referido ciudadano asumiendo como hecho notorio que al haber sido postulado por el PRI como candidato a presidente de ese municipio en la elección pasada y, haber obtenido el triunfo, no podía ser postulado en el presente proceso comicial por otro instituto político a menos que acreditara que renunció a su militancia.

Criterio de la sentencia

Al respecto, esta Sala Regional confirma esa decisión porque los agravios son ineficaces para revocar o modificar la sentencia impugnada debido a que **no estaba acreditado** que Arón Loya Jáquez haya renunciado o perdido su militancia **a la mitad de su mandato**.

Ello debido a que, en atención a la diligencia para mejor proveer ordenada por el Magistrado Ponente al Instituto Nacional Electoral, se podía desprender que, si bien dicho ciudadano ya no es militante de partido político alguno, la renuncia a dicha militancia no se llevó a cabo en los términos indicados por las constituciones federal y local, esto es, la mitad de su mandato.

Razones de disenso

Considero debe confirmarse la sentencia impugnada, pero por razones diversas a las expresadas tanto por el Tribunal local como por el proyecto de sentencia que finalmente fue aprobado.

En primer lugar, estimo que tanto el juicio ciudadano federal como el de revisión constitucional son medios de impugnación extraordinarios o de segunda instancia que, en esta modalidad, están encaminados a revisar las sentencias que dicten las autoridades electorales locales.

Por tanto, la litis en este tipo de asuntos se debe establecer a partir de lo que exponga la parte actora frente a las consideraciones realizadas por la autoridad responsable en la resolución de primera instancia, buscando evidenciar que en ella se incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

En el caso, la base probatoria para desestimar los agravios de la parte actora consiste en un informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral requerido en la sustanciación del juicio ciudadano, en el cual afirma haber encontrado un registro a nombre Arón Loya Jáquez, en el *padrón de registros cancelados de personas afiliadas del PRI*.

No obstante, el mismo funcionario precisa que la fecha de baja de la citada persona —11 de noviembre de 2020—, fue la indicada por el propio partido político y que la fecha de alta fue capturada también por el PRI.

Además, que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **no existe original o copia certificada del expediente en que conste la afiliación de la persona mencionada, dado que el proceso de verificación no obliga a los partidos políticos que adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados.**

A partir de esto, considero que ese informe no puede servir como sustento de que el candidato en cuestión no renunció a su militancia con la antelación debida, como se afirma en el proyecto.



Lo anterior porque en el punto Séptimo de los Lineamientos para la verificación del padrón de militantes¹¹, dispone que esa herramienta informática le permite al Instituto Nacional Electoral obtener los registros capturados, a fin de:

- Llevar el proceso de verificación del padrón de afiliados cada tres años
- Brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal y
- Verificar la documentación por los partidos políticos nacionales mediante los cuales los ciudadanos ratifiquen su voluntad de afiliación.

También que dicho sistema permanecerá habilitado permanentemente y contará con un módulo de actualización para que ingresen altas y bajas de los datos de sus afiliados que no hayan sido objeto del proceso de verificación.

Sin embargo, precisa que, la actualización que realicen los partidos a su padrón de afiliados posterior al 31 de marzo del año previo a la jornada electoral federal ordinaria, **no será considerada dentro de la verificación que realice el Instituto durante ese proceso.**

Acorde con lo anterior, estimo que la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo no ha sido verificada por el Instituto Nacional y, como lo indica, es la proporcionada por el propio

¹¹ Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

instituto político, sin que se tenga respaldo documental sobre ello.

Consecuentemente, ese documento solo puede generar indicios de la afiliación del candidato cuestionado y, pero no, de la fecha en que éste renunció, pues en el mejor de los casos, sería la fecha en que el partido actualizó su padrón de militantes.

Sobre el tema, este Tribunal ha sostenido que cuando un ciudadano ejerce su derecho de **separarse del partido político**, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia **surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate**, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.¹²

De ahí que solo este informe sea **insuficiente** para poder afirmar que la renuncia de la militancia no se dio con la antelación debida ya que solo refleja el dicho del instituto político, sin tener respaldo probatorio de la renuncia que supuestamente presentó en noviembre del año pasado.

Por tanto, disiento que los agravios de los actores sean desestimados a partir **de la fecha de renuncia** de la militancia del PRI de Arón Loya Jáquez, siendo que la temporalidad de ésta no está debidamente probada, además de que tampoco fue un tema a debate expuesto por la responsable ni por los actores.

¹² Jurisprudencia 9/2019 de rubro: **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.**



En efecto, en la presente instancia los actores se duelen, además de la falta de reconocimiento de Movimiento Ciudadano como tercero interesado, que la premisa del Tribunal local era equivocada, y que **distribuyó indebidamente las cargas probatorias**, al imponerle acreditar que Arón Loya Jáquez no estaba afiliado al PRI.

Por tanto, en mi concepto se debió dar puntual contestación a los diferentes motivos de agravios, frente a las consideraciones del Tribunal local, específicamente por lo que se refiere a si los actores —Movimiento Ciudadano y su candidato—, debían probar o no la afiliación al PRI de este último.

En ese tenor, estimó que si bien le asiste razón los actores respecto el Tribunal local no tuvo por acreditada la militancia al PRI del candidato cuestionado y que solo partió de conjeturas, considero que la resolución debe confirmarse en virtud de que, al realizarse el registro como candidato en la modalidad de reelección de Arón Loya Jáquez, no se demostró que podía contender por un partido distinto al que lo postuló en la elección inmediata anterior.

Esto es así, ya que la solicitud de registro que se encuentra inserta en la sentencia controvertida, se advierte que el candidato cuestionado no asentó que contendría por la modalidad de reelección.

Esta omisión resulta relevante ya que era en ese momento, cuando las personas que aspiran a contender por un cargo de elección popular deben demostrar que cuentan con los requisitos necesarios para ello.

En efecto, se ha sostenido que el derecho a ser votado constituye un derecho humano de base constitucional y convencional, así como de configuración legal, según se desprende del artículo 35, fracción II, de la Constitución.¹³

De manera reciente la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como¹⁴:

- a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse;
- b) el principio de autoorganización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva; y

¹³ Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía: I.- Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. [...]

¹⁴ SUP-REC-322/2021



- c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

Asimismo, que, de la regla prevista en el artículo 115, la propia Sala Superior desprendió dos enunciados normativos diferentes:

1. **Habilitación de la reelección.** La elección consecutiva en cargos municipales deberá establecerse en las constituciones locales.
2. **Formas de postulación de forma consecutiva.** La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su **militancia** antes de la mitad de su mandato.

En cuanto al segundo elemento, se advirtió que, en principio, la postulación respectiva *solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado*; pero que en su parte final establecía una excepción a la restricción, *si el funcionario electo renuncia o pierde su militancia antes de la mitad de su mandato*.

Al analizarse estos elementos la Sala Superior consideró que, bajo una interpretación integral o sistemática y, por tanto, armónica de este precepto, se podía concluir que ese vínculo solo es necesario en caso de que: 1) **el funcionario electo fuera militante** y 2) no hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo, en precedentes recientes se había determinado que el deber de desvincularse del partido que originalmente postuló a la candidatura que busca reelegirse era exigible **tanto a los militantes** de dicho partido político **como a los no militantes que se ubican en una situación equivalente a la militancia**.¹⁵

Sin embargo, en caso de la reelección de munícipes, los y las integrantes **no militantes** de los municipios, no se encontraban dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.¹⁶

Lo anterior es relevante, pues impone una carga a quien pretenda contender en la modalidad de reelección demostrar que está siendo postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la colación que lo hubieren postulado, o bien, que se encontraba en alguna de las hipótesis de excepción para ser impulsado por un instituto político distinto.

En el caso, como se observa el registro de la candidatura cuestionada, el ciudadano fue omiso en señalar que estaba conteniendo en la modalidad de elección consecutiva, siendo que le correspondía demostrar a él que, pesar de haber sido postulado por el PRI en la elección anterior, no estaba afiliado a dicho instituto político (candidatura externa), o bien que había perdido su militancia o renunciado a ella.

Tal situación, junto con el hecho de que no compareció a la vista que le proporcionó el Tribunal local, eran razones suficientes

¹⁵ SUP-JDC-498/2021 y SUP-REC-319/2021

¹⁶ SUP-REC-322/2021 Y ACUMULADOS



para estimar que su registro había sido aprobado de manera indebida.

Por lo anterior, considero que es incorrecto que existiera una indebida distribución de las cargas probatorias, toda vez que, al margen de que las pruebas presentadas por el PRI no fueran idóneas, lo cierto es que el candidato actor no acreditó ante la autoridad electoral administrativa que podía contender en la modalidad de reelección por un partido distinto al que lo postuló el proceso pasado.

Estimo que estas consideraciones atienen directamente los agravios expuestos por la parte actora y, evidencian que el registro del candidato actor no se realizó apegado a derecho, siendo irrelevante que la supuesta renuncia del candidato se haya dado a la mitad de su mandato.

Por las consideraciones expuestas, emito el presente voto concurrente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LOS JUICIOS SG-JRC-108/2021 Y SU ACUMULADO SG-JDC-434/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, párrafo segundo, y 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo voto concurrente, pues, aunque coincido con esa decisión, formulo voto razonado dado que disiento de la sustanciación del medio de impugnación.

¿Cuáles son los motivos de mi disenso?

He sido consistente en señalar, que, desde mi perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral federal que se promueven como revisión de una instancia previa, se rigen por el principio de litis cerrada. Lo que significa que la controversia se integra con lo sostenido por la autoridad local al momento de emitir el acto o resolución, y los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda; lo que, por regla general, impide requerir y desahogar diligencias de oficio que innovan la litis y valorar probanzas recabadas en esta jurisdicción federal, máxime si es el caso de que las partes, principalmente la actora, no hayan tenido oportunidad de conocer y de controvertir, dado que no fueron rendidas en la primera instancia.

Como lo he referido en anteriores asuntos, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el deber de observar el principio de contradicción y la garantía de audiencia, lo cual no podría garantizarse si en esta instancia se atienden argumentos y probanzas que las partes no conocieron y tuvieron oportunidad de objetar o refutar, ni la autoridad responsable tuvo a la vista previo a emitir la resolución controvertida.

A partir de lo anterior, insisto, la litis se debe constreñir a verificar si los argumentos del actor son aptos y suficientes para controvertir los fundamentos del acto reclamado. Esto mismo lo expresé en el voto particular emitido en la sentencia de los juicios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

de revisión constitucional SG-JRC-06/2021 y sus acumulados, consideraciones que, en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidas.

Por lo expuesto, emito el presente VOTO RAZONADO.

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.